

Localidad: Mestanza. Centro: E. G. «Santa Catalina». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Miguelturra. Centro: C. N. «XXV Años de Paz». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 3.  
 Localidad: Moral de Calatrava. Centro: C. N. «Agustín Sanz». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.  
 Localidad: Piedrabuena. Centro: C. N. «Francisco Franco». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Pozuelo de Calatrava. Centro: C. N. «Don José María de la Fuente». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Puertollano. Centro: C. N. «Calderón de la Barca». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 8.  
 Localidad: Tomelloso. Centro: C. N. «Miguel de Cervantes». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.  
 Localidad: Valdepeñas. Centro: C. N. «Jesús Baeza». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Villanueva de la Fuente. Centro: C. N. «Inmaculada Concepción». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

#### Provincia de Guadalajara

Localidad: Azuqueca de Henares. Centro: C. N. «XXV Años de Paz». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 4.  
 Localidad: Guadalajara. Centro: C. N. «Cardenal Mendoza». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 6.  
 Localidad: Pastrana. Centro: C. N. «Duques de Pastrana». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sacedón. Centro: C. N. «La Isabela». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sigüenza. Centro: C. N. «San Antonio de Portaceli». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

#### Provincia de Huesca

Localidad: Barbastro. Centro: C. N. Escuela Hogar. Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Binéfar. Centro: C. N. «Don Víctor Mendoza Mendoza». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Fraga. Centro: C. N. «Matías Montero». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Fraga. Centro: C. N. «San José de Calasanz». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Huesca. Centro: C. N. «Sancho Ramírez». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Monzón. Centro: C. N. «Joaquín Costa». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sabiñánigo. Centro: C. N. «Blasco Vilatela». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sariñena. Centro: Colegio Nacional. Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

#### Provincia de Oviedo

Localidad: Gijón. Centro: C. N. «Héroes de Simancas». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 3.

#### Provincia de Salamanca

Localidad: Macotera. Centro: Colegio Nacional. Modalidad: Círculo. Número Profesores: 3.  
 Localidad: Peñaranda de Bracamonte. Centro: C. N. «Miguel de Unamuno». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Salamanca. Centro: C. N. «Padre Manjón». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 6.

#### Provincia de Toledo

Localidad: Fuensalida. Centro: C. N. «Tomás Romojaro». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 4.  
 Localidad: Madridejos. Centro: C. N. «Garcilaso de la Vega». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 6.  
 Localidad: Quintanar de la Orden. Centro: C. N. «Cristóbal Colón». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.  
 Localidad: Talavera de la Reina. Centro: C. N. «San Juan de Dios». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.  
 Localidad: Yepes. Centro: C. N. «R. García Valiño». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.

#### Provincia de Valencia

Localidad: Alacuas. Centro: C. N. «Antonio Rueda y Sánchez Malo». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Anna. Centro: C. N. «Francisco Franco». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Ayora. Centro: C. N. «Isidro Girant». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 4.  
 Localidad: Carcagente. Centro: C. N. «Navarro Darás». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Cuart de Poblet. Centro: C. N. «San Onofre». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 3.  
 Localidad: Chirivella. Centro: C. N. «José Posada Cacho». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Gandía. Centro: C. N. «Joan Martorell». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Gandía. Centro: C. N. «San Francisco de Borja». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Manises. Centro: E. G. del barrio de San Francisco. Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

Localidad: Navarrés. Centro: C. N. «San José de Calasanz». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Paterna. Centro: C. N. «Cervantes». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Picasent. Centro: C. N. «Virgen de Vallivana». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Requena. Centro: C. N. «Alfonso X el Sabio». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sagunto-Puerto. Centro: C. N. «Cervantes». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 5.  
 Localidad: Sagunto-Puerto. Centro: C. N. «Maestro Tarazona». Modalidad: Círculo. Número Profesores: 6.  
 Localidad: Sinarcas. Centro: Colegio Nacional. Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.  
 Localidad: Sueca. Centro: C. N. «Carrasque». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 2.  
 Localidad: Tüéjar. Centro: E. G. «Ramón Laporta». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

#### Provincia de Valladolid

Localidad: Medina de Rioseco. Centro: C. N. «Virgen del Castilviejo». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

#### Provincia de Vizcaya

Localidad: Ermua. Centro: C. N. «María Teresa Murga». Modalidad: Aulas. Número Profesores: 1.

Segundo.—Las enseñanzas para adultos se impartirán, de acuerdo con las orientaciones de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974, únicamente en los Centros que ahora se autorizan y en los que con posterioridad sean autorizados, debiendo desarrollarse en horario flexible de modo que no se interfieran con las actividades normales de los Centros.

Tercero.—Se encomienda a los servicios provinciales de Inspección Técnica del nivel respectivo dediquen a estos Centros y enseñanzas una especial atención, a fin de garantizar en todo momento su correcto y eficaz funcionamiento, adecuado a la finalidad que se persigue y a la normativa antes citada y vigilando especialmente que cada Centro autorizado se ajuste al esquema y cuadro de organización pedagógica que han servido de base a la presente autorización.

Cuarto.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento, y a la vista de los cuadros de profesorado que han sido autorizados en cada Centro y de la disponibilidad de cupo de dedicaciones exclusivas asignado a la provincia por la Dirección General de Personal, se adoptarán las medidas necesarias para que pueda acreditarse dicho complemento a los Profesores a quienes les corresponda en razón de sus circunstancias personales: Número de horas dedicadas, horario diario o alterno, número de clases semanales, régimen de compatibilidad, áreas que imparte, tareas directivas o funciones de especial responsabilidad que tiene encomendadas y demás condiciones legales exigibles para el disfrute de los expresados complementos, y podrán aprobar, previo informe de la Inspección Técnica, los cambios de personal docente que se consideren imprescindibles para mejorar el funcionamiento de las clases, siempre que no sufran modificación las condiciones generales en que ha sido otorgada la presente autorización, ni sea preciso incrementar el número de plazas de Profesores necesarios.

Quinto.—Los Centros que por incremento de matrículas se vean precisados a ampliar sus plazas de profesorado deberán solicitar la correspondiente ampliación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1977.—El Director general, Andrés Suárez y Suárez.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Centros Estatales y de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

9607

RESOLUCION por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camas», y su personal, y,

Resultando: Que la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con escrito de fecha 23 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 22 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada.

Si bien dicho expediente, en fecha 17 de enero de 1977 se devolvió a la citada Presidencia, al objeto de que por la Comisión Deliberadora del mismo se adecuara tal texto a la normativa vigente en la materia, en lo que al «personal de agencias de viaje» se refiere: adecuación llevada a cabo por aquella en fecha 7 de marzo de 1977, acordándose por la misma que se añada un nuevo párrafo a la cláusula 23 del Convenio, en los siguientes términos: «Habiéndose llegado a un acuerdo entre la Empresa y la Comisión de Trabajo integrada por los representantes de las categorías afectadas, en orden a la incorporación de parte de las comisiones a salario, figurará como anejo al presente Convenio el porcentaje de comisiones que dicha Comisión de Trabajo ha acordado incorporar al salario con efectos de 1 de enero de 1977»; remitiéndose el mencionado expediente a este Centro Directivo por la referida Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones en fecha 17 del mismo mes y año, con entrada el 22;

Resultando: Que el presente Convenio viene a sustituir a la Decisión Arbitral Obligatoria dictada para la citada Empresa en fecha 17 de agosto de 1976;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo, una vez adecuado su texto a la normativa vigente en lo que al «personal de agencias de viaje» se refiere, a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como el contenido de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-Ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.** Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal, suscrito el día 22 de diciembre de 1976.

**Segundo.** Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercero.** Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE SU PERSONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

1.ª **Ámbito territorial.**—El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de Trabajo que tiene establecidos en España la Compañía Internacional de Coches-Camas.

2.ª **Ámbito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del Personal sometido a la Ordenanza de Trabajo para la Compañía, aprobada por Orden de 16 de marzo de 1972, y al Reglamento de Régimen Interior vigente en la Empresa.

3.ª **Ámbito temporal.**—El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez homologado, si bien sus efectos económicos se aplicarán a partir de primero de enero de 1977, durante un periodo de dos años, que concluirá por consiguiente, el 31 de diciembre de 1978. Se entenderá prorrogado de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación del plazo de vigencia. La prórroga del Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, llevará consigo el incremento salarial equivalente al aumento del índice del coste de la vida.

4.ª **Compensación.**—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad con las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias, cualesquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, salvo que por Disposiciones legales no tuvieran el carácter de absorbibles, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir

mayores beneficios que los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán sus diversas condiciones especiales.

5.ª **Absorción de mejoras.**—Las disposiciones legales posteriores que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica, si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el valor total de las establecidas en el mismo. De conformidad con la Legislación en vigor, se consideran absorbibles todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias o pactadas y no vengan impuestas por una Disposición legal.

## CAPITULO II

### Disposiciones económicas

6.ª A) El personal cuyo salario correspondiente a 16 mensualidades, excepto antigüedad, no exceda de 350.000 pesetas: a este personal se le aplicará en 1977 el índice del coste de vida durante 1976, más cuatro puntos, es decir, el 4 por 100.

B) Personal cuyos salarios percibidos también en 16 mensualidades estén comprendidos entre 350.000 y 700.000 pesetas, exceptuada asimismo la antigüedad: a este personal se aplicará además del índice del coste de vida sobre la totalidad de sus salarios, el 4 por 100 sobre 350.000 pesetas y el 2 por 100 sobre el resto.

C) Personal cuyos salarios percibidos asimismo en 16 mensualidades, y exceptuada la antigüedad, excedan de 700.000 pesetas: respecto a este personal se estudiarán individualmente los casos con objeto de que los aumentos de este Convenio representen un porcentaje equivalente al del índice del coste de vida.

7.ª **Antigüedad.**—La antigüedad de todo el personal de la Empresa, sea cualquiera el importe de sus emolumentos, se incrementará en el índice del coste de vida más 20 puntos.

8.ª **Salario garantizado.**—El salario garantizado del personal de movimiento con participación principal en el derecho de servicio se incrementará en el índice del coste de vida más 7 puntos.

9.ª **Indemnización de gastos de viaje.**—La indemnización de gastos de viaje de las categorías de conductores, literistas y auxiliares de Talgo-Camas se aumentará en el índice del coste de vida más 4 puntos.

10.ª **Prima de viaje de literistas.**—A) Servicios Nacionales: Aumento del índice del coste de vida más 4 puntos en la prima de viaje de ida y vuelta del primer coche. En el 2.º coche aumento de la prima actual, que queda fijada en 1.400, con la obligación de llevar, en caso necesario dos coches.

Para los de largo recorrido, la prima del primer coche se aumenta en el índice del coste de vida más 4 puntos, y la del segundo coche se establece en 2.500 pesetas, también con la obligación de llevar dos coches en caso necesario.

B) Servicio de Puerta del Sol: La prima del primer coche se aumenta en el índice del coste de vida más 4 puntos. La del segundo coche se fija en 3.100 pesetas. También con la obligación de llevar dos coches en caso necesario.

Las partes hacen constar expresamente que la obligatoriedad de aceptar el segundo coche se entiende con carácter de principio pero dejando a salvo los casos individuales en que por razón de edad o disminución de facultades que no impidan el servicio normal no pudieran hacerse cargo del segundo coche, en cuyo caso se entienden relevados de tal obligatoriedad sin que pueda representar perjuicio alguno al personal afectado.

11.ª **Auxiliares Talgo-Camas.**—Aumento en el índice del coste de vida más 4 puntos de la prima por viaje y por viajero.

12.ª **Estadias.**—Se suprime este concepto que figura en la Ordenanza y Reglamento actualmente vigente y en su lugar la Empresa facilitará cama gratuita al personal afectado para su descanso nocturno en los lugares de destino o punta.

13.ª **Indemnización de comida.**—Al personal de sala, cocina y minibar, beneficiario de esta indemnización, se le aumenta dicha indemnización en el índice del coste de vida 4 puntos.

14.ª **Otros conceptos.**—Asimismo se incrementa el índice de coste de vida más 4 puntos en los siguientes conceptos:

- Prima de productividad de talleres y pequeña conservación.
- Indemnizaciones por taquigrafía.
- Indemnización de expertos en máquinas de contabilidad, estadística y reproductoras.
- Indemnización a la categoría de limpiadores por la limpieza de segundos coches.
- Indemnizaciones por desplazamientos (tasas horarias).
- Prima de almacén, excluida la de mozos de almacén.
- Medalla jubilar.
- Prima comedor.
- Prima de residencia y excepcional.
- Prima de fuerte trabajo.
- Prima de pequeña conservación.
- Indemnización de B. C. P.
- Prima de cocineros por categoría.
- Indemnización de repostería.
- Prima de idiomas para el personal de sala.

15.ª **Prima de responsabilidad de objetos de inventario del personal de sala:**

A) Por viaje de ida y vuelta para los Jefes de comedor, camareros y ayudantes de camarero, que aseguren servicios en los

que en la composición de la Brigada figure un Jefe de Comedor, se establece la prima de 300 pesetas.

B) Por viaje de ida y vuelta, para los camareros y ayudantes de camareros que aseguren servicios en los que en la composición de la Brigada no figure un Jefe de Comedor, se fija la prima en 500 pesetas.

C) Por viaje de ida y vuelta para los Agentes de mini-bar la prima se fija en 400 pesetas.

#### 16. Indemnización de idiomas:

A) La indemnización de idiomas para el personal administrativo cuya cuantía actual es de 12.480 pesetas se fija en 20.800 pesetas anuales a percibir en 16 pagas.

B) El resto de las indemnizaciones de idiomas se aumenta en el índice del coste de vida más 4 puntos.

17. *Indemnización de Caja.*—Aumento de la indemnización de Caja que perciben los cajeros en el índice del coste de vida más 20 puntos.

18. *Prima de presencia y productividad del personal de lavadero.*—Esta prima se incrementa en el índice del coste de vida más 40 puntos.

19. *Prima de productividad de mozos de almacén.*—Se incrementa en el índice del coste de vida más 20 puntos.

20. *Prima de asistencia y productividad de limpiadores y Jefes de limpiadores.*—Se incrementa en el índice del coste de vida más 20 puntos. Los limpiadores dejarán de percibir la participación en el derecho de servicio a que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza, cuando el conductor lleve más de un coche.

Por su parte el conductor confeccionará aquellas camas que no hayan sido preparadas por el limpiador por no estar incluidas en el último listado de ocupación del coche, que se procurará sea lo más actualizado posible en relación con la venta de plazas. Esta medida se revisará si en el futuro dejasen los limpiadores de acomodar al viajero.

21. *Conductores.*—Los conductores percibirán el 10 por 100 de derecho de servicio por acomodar el segundo o tercer coches.

22. *Prima para la categoría de Pinche.*—Se crea una prima especial de viaje de ida y vuelta para esta categoría cuya cuantía es de 130 pesetas.

23. *Personal de agencias de viaje.*—La Empresa continuará sus estudios y negociaciones con las categorías de Agentes Emisores, vendedores, primeros agentes vendedores y jefes de vendedores para seguir incorporando al salario las comisiones que actualmente perciben, en la cuantía que sea posible, dejando siempre un estímulo a las ventas.

La Empresa desea dar la mayor celeridad posible a los estudios y negociaciones actualmente en marcha, y presentará a la Comisión de Trabajo de la categoría de Especialistas el resultado de sus estudios antes del 31 de enero de 1977, con objeto de negociar con aquella y aprobar las conclusiones a que se llegue. Las cantidades que se incorporen al salario como resultado de estas negociaciones se percibirán a partir del mes siguiente al de su aprobación.

Habiéndose llegado a un acuerdo entre la Empresa y la Comisión de Trabajo integrada por los representantes de las categorías afectadas, en orden a la incorporación de parte de las comisiones a salario, figurará como anejo al presente Convenio el porcentaje de comisiones que dicha Comisión de Trabajo ha acordado incorporar al salario con efectos del 1 de enero de 1977.

24. *Personal de Talleres.*—Se establece para el personal de Talleres una prima de oficio, que se percibirá por las horas realmente trabajadas, y con arreglo al siguiente baremo:

Peones y Guardas: 4 pesetas-hora, lo que representa al año 7.860 pesetas.

Oficial de 3.<sup>a</sup> B y costurera: 5 pesetas-hora, lo que representa al año 9.825 pesetas.

Oficial de 3.<sup>a</sup> A: 6 pesetas-hora, lo que representa al año 11.790 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup> B: 8 pesetas-hora, lo que representa al año 15.720 pesetas.

Oficial de 2.<sup>a</sup> A: 10 pesetas-hora, lo que representa al año 19.650 pesetas.

Oficial de 1.<sup>a</sup> B: 11 pesetas-hora, lo que representa al año 21.615 pesetas.

Oficial de 1.<sup>a</sup> A y Jefe de Equipo: 12 pesetas-hora, lo que representa al año 23.580 pesetas.

Jefe de Equipo Principal, Experto y Contramaestre: 13 pesetas-hora, lo que representa al año 25.545 pesetas.

Contramaestre Principal: 14 pesetas-hora, lo que representa al año 27.510 pesetas.

Subjefe de Taller: 15 pesetas-hora, lo que representa al año 29.475 pesetas.

Jefe de Taller: 18 pesetas-hora, lo que representa al año 35.370 pesetas.

25. Los conceptos que se detallan a partir de la cláusula séptima, y en las siguientes, respecto a los cuales se señalan los aumentos específicos correspondientes, no se consideran incluidos en la cláusula sexta, o en otros términos no se aplicará a los mismos el aumento general, sino el particular o específico que se fija para cada uno de ellos.

26. Quedan excluidos de toda clase de aumentos el derecho de servicio del personal de movimiento, toda vez que los aumentos se producen periódicamente en función de los au-

mentos de tarifas y las comisiones de personal de agencias que asimismo aumentan en función de la subida de tarifas de los servicios correspondientes.

También quedan excluidos los uniformes, toda vez que la contribución de la Empresa al pago de los mismos está establecida en el 90 por 100 de su valor, aumentando, por consiguiente, cuando el precio de los mismos aumenta.

27. Para el segundo año del Convenio, se incrementará la totalidad de los conceptos salariales fijos, con la única excepción del derecho de servicio del personal de movimiento (en la medida en que aquél se mantenga) y de las comisiones del personal de agencias, en el índice del coste de vida más dos puntos.

Sin embargo, la antigüedad, es decir, el valor de los bienes, se incrementará en el índice del coste de vida más 20 puntos.

El montante de las comisiones incorporadas al salario para el personal de agencia a que se hace referencia en la cláusula 23 al ser considerado como salario se verá incrementado a partir del 1 de enero de 1978 en el incremento del índice de coste de vida más dos puntos y los que se pacten en lo sucesivo.

28. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 18/1973, se designa una Comisión paritaria, integrada por un número igual de representantes de la Empresa y de los trabajadores que han intervenido en las deliberaciones del presente Convenio y como Vocales titulares de las mismas, cuya designación nominal se comunicará a la Presidencia del Sindicato Nacional antes de la homologación del Convenio.

29. Se hace constar expresamente que la referencia a los límites de retribuciones de 350.000 pesetas y 700.000 pesetas han de ser calculadas teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Salario base, salario garantizado, indemnización «ad personam», indemnización por supresión de comisiones e indemnizaciones suplementarias.

30. Queda derogado el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1974.

#### ANEXO I

##### Incorporación a las percepciones fijas de parte de las comisiones de los Agentes Vendedores

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 del VII Convenio Colectivo Sindical, y después de las reuniones celebradas entre los representantes de las categorías de Agentes Emisores, Agentes Vendedores y primeros Agentes Vendedores-Jefes de Vendedores, y la Dirección de la Compañía, a continuación se detalla la propuesta presentada a la Comisión de Trabajo.

Primero.—Incorporación a los conceptos salariales fijos de hasta el 70 por 100 de las comisiones percibidas durante 1976. Es decir, que dentro de este porcentaje están incluidas las comisiones ya incorporadas en los salarios, por importe de 80.000 pesetas al año para Jefes Vendedores y primeros Agentes Vendedores; de 64.000 pesetas al año, para los Agentes Vendedores, y de 48.000 pesetas al año, para los Agentes Emisores, respetándose en todo caso las citadas cantidades cuando el 70 por 100 sea inferior a las mismas.

Segundo.—Con objeto de evitar que cada situación individual suponga un caso distinto, se ha establecido una escala de intervalos para cada categoría, en los que se acoplan las comisiones percibidas para cada uno el año 1976.

Tercero.—Se anulará el sistema de cálculo que se ha seguido durante 1976 para deducir de las comisiones las cantidades incorporadas al salario en dicho año, ajustándose los tipos de comisión, de forma que la aplicación de los mismos sobre las ventas dé lugar a importes equivalentes a la diferencia entre lo percibido por comisiones y lo incorporado.

Cuarto.—El personal administrativo seguirá percibiendo el equivalente al 20 por 100 de las comisiones producidas por las ventas de la agencia a la que está afecto.

Quinto.—Como consecuencia de la aplicación de los puntos anteriores, los nuevos tipos de comisión serán el 44 por 100 de los actuales, de cuyo importe participará en un 45 por 100 el personal administrativo.

Con objeto de aclarar los puntos anteriores, para interpretar la situación actual y la fórmula propuesta, a continuación se exponen los cálculos realizados.

Si las comisiones son 100, los Vendedores actualmente perciben 80 y los Administrativos 20.

De los 80 se incorpora un 70 por 100, es decir, 56; luego restarían 24, que seguirían percibiendo como comisiones.

Los Administrativos seguirán percibiendo 20. Luego la suma total en concepto de comisiones sería 44, en lugar de 100. Por ello, en lo sucesivo, los nuevos tipos de comisión alcanzarán el 44 por 100 de los actuales.

Para que los Administrativos sigan percibiendo 20, tendrán que recibir el 45 por 100 de las nuevas comisiones, quedando el 55 por 100 restante para los Agentes Vendedores.

|                               | Actual | Incorporación<br>—<br>Porcentaje | Incorporación | Resta<br>comisiones |
|-------------------------------|--------|----------------------------------|---------------|---------------------|
| Agentes Ven-<br>dedores ..... | 80     | 70                               | 56            | 24                  |
| Administra-<br>tivos .....    | 20     | —                                | —             | 20                  |
|                               | 100    | —                                | 56            | 44                  |

$$24 \times 100 = 55 \%$$

44

$$20 \times 100 = 45 \%$$

44

Para que se puedan efectuar los cálculos sobre el nuevo sistema propuesto, se adjuntan las escalas estudiadas para las diferentes categorías de Agentes.

#### Escalas para Jefes Vendedores

| Percibido en 1976                     | A incorporar<br>—<br>Pesetas |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Entre 0 y 115.000 pesetas .....       | 80.000                       |
| Entre 115.001 y 135.000 pesetas ..... | 96.000                       |
| Entre 135.001 y 155.000 pesetas ..... | 108.800                      |
| Entre 155.001 y 175.000 pesetas ..... | 122.400                      |
| Entre 175.001 y 200.000 pesetas ..... | 140.000                      |
| Entre 200.001 y 225.000 pesetas ..... | 157.600                      |
| Entre 225.001 y 250.000 pesetas ..... | 164.480                      |
| Entre 250.001 y 275.000 pesetas ..... | 182.000                      |
| Entre 275.001 y 300.000 pesetas ..... | 196.000                      |
| Entre 300.001 y 325.000 pesetas ..... | 216.960                      |
| Entre 325.001 y 375.000 pesetas ..... | 252.800                      |
| Entre 375.001 y 450.000 pesetas ..... | 262.400                      |

De estas cantidades se deducirá lo ya incorporado.

#### Escalas para Agentes Vendedores

| Percibido en 1976                     | A incorporar<br>—<br>Pesetas |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Entre 0 y 90.000 pesetas .....        | 64.000                       |
| Entre 90.001 y 110.000 pesetas .....  | 80.000                       |
| Entre 110.001 y 125.000 pesetas ..... | 88.000                       |
| Entre 125.001 y 140.000 pesetas ..... | 99.500                       |
| Entre 140.001 y 160.000 pesetas ..... | 112.000                      |
| Entre 160.001 y 180.000 pesetas ..... | 128.000                      |
| Entre 180.001 y 200.000 pesetas ..... | 140.800                      |
| Entre 200.001 y 220.000 pesetas ..... | 153.600                      |
| Entre 220.001 y 240.000 pesetas ..... | 163.200                      |
| Entre 240.001 y 280.000 pesetas ..... | 168.000                      |
| Entre 280.001 y 300.000 pesetas ..... | 180.800                      |
| Entre 300.001 y 350.000 pesetas ..... | 208.000                      |
| Entre 350.001 y 400.000 pesetas ..... | 240.000                      |

De estas cantidades se deducirá lo ya incorporado.

#### Escala para Emisores

| Percibido en 1976                     | A incorporar<br>—<br>Pesetas |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Entre 0 y 70.000 pesetas .....        | 48.000                       |
| Entre 70.001 y 90.000 pesetas .....   | 64.000                       |
| Entre 90.001 y 110.000 pesetas .....  | 80.000                       |
| Entre 110.001 y 140.000 pesetas ..... | 96.000                       |
| Entre 140.001 y 160.000 pesetas ..... | 104.000                      |

De estas cantidades se deducirá lo ya incorporado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

9608

ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 23/75, promovido por «Laboratorios Andrómaco, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23/75, interpuesto por «Laboratorios Andrómaco, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1973, se ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso promovido por «Laboratorios Andrómaco, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de octubre de mil novecientos setenta y tres, que concedió la marca número quinientos ochenta y siete mil novecientos setenta y seis, «Menganillo» y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma, actos que declaramos conformes a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

9609

ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1683/1974, promovido por don José María Calzada Badía contra resolución de este Ministerio de 13 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.683/1974, interpuesto por don José María Calzada Badía contra resolución de este Ministerio de 13 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 8 de mayo de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número mil seiscientos ochenta y tres, de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesto por don José María Calzada Badía contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y contra el rechazo del recurso de reposición en su día interpuesto, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos son conformes a derecho; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

9610

ORDEN de 11 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1479/1974, promovido por «Industrias Tauro, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de julio de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.479/1974, interpuesto por «Industrias Tauro, S. A.», contra re-